



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003031-2020-00206 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición en subsidio de apelación**, incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra de los autos calendados del 13 de junio de 2022, proferidos dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **FRESH PRODUCTS & LOGISTICS** contra **KING OCEAN SERVICES S.A.S.**, uno, que resolvió el incidente nulidad; y el otro, que tuvo notificada a la demandada y se dio curso a las excepciones previa y de mérito formuladas por la demandada.

II. ANTECEDENTES

Los autos recurridos son los datados como en el párrafo superior se anotó, mediante los cuales el que reposa en el cuaderno de nulidad promovida por la demandada, esta se resolvió de manera adversa a sus pretensiones; y el otro, en el que se tuvo notificada por conducta concluyente a aquella, se reconoció personería adjetiva al profesional del derecho y se concedió traslado tanto de la excepción previa como las excepciones de fondo.

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recojan dichos proveídos y, en consecuencia, declarar probado el incidente de nulidad presentado por la pasiva, para lo cual aduce que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se realizó de manera irregular, por cuanto para el momento de remitirse por la secretaría del juzgado el enlace para tener acceso al expediente digital, acto realizado el 22 de noviembre de 2021, no militaba la providencia a notificar (admisorio de la demanda).

Hace alusión al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 según el cual: *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica”*; por su parte, el artículo 292 del CGP, establece que *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su*

fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (subrayas del recurrente), luego que la notificación del auto admisorio aún no se ha producido cuya actuación debe ser declarada nula.

Indica que ante la remisión irregular del citatorio por la parte actora, la señora Alexandra Cogollo, envió un mensaje de texto al correo del Juzgado, en donde solicito, *“por consiguiente solicitamos correr traslado de la demanda y sus anexos a nuestros buzones electrónicos judiciales registrados en nuestra Cámara de Comercio: jjaramillo@cas-agency.com y alexandra.cogollo@kingocean.com, toda vez que la parte demandante no nos ha notificado de la misma y por tanto desconocemos el asunto en Litis”*, conducta que evidenció que no se había realizado la notificación de la demanda.

En respuesta a lo anterior, se practicó un procedimiento de notificación personal, según el recurrente no contemplado por el legislador, en donde a través de un mensaje de datos le fue remitida acta de notificación personal, para su firma junto con la copia de la cedula de ciudadanía y una vez acreditó ello, se le compartiría el proceso.

Que, la señora ALEXANDRA COGOLLO, el día 19 de noviembre de 2021, remitió el acta firmada junto con la copia del documento de identificación, por lo que, el 22 de noviembre de 2021, le fue enviada copia del expediente donde no reposaba el auto admisorio de la demanda, conforme lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 292 del CGP., lo que conllevó a limitarle el derecho de defensa y contradicción.

Insiste en que la nulidad esta llamada a su declaratoria, en aplicación al artículo 133 del CGP y la causal establecida en el numeral 8° de dicha norma. Para el efecto, cita diversos apartes jurisprudenciales y normativos, los cuales no se transcriben conforme el numeral 15 del artículo 78 *ibídem*.

Por lo sintetizado en su sentir deben ser revocados los autos censurados y, en consecuencia, ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda. De manera subsidiaria, presenta recurso de apelación, en caso de mantener la decisión.

Por su parte el extremo demandante hizo uso de su derecho de contradicción tal y como se verifica en el *anexo13*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual: “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

De igual manera resulta útil traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 *ibidem*, el que recoge que: “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se*

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)

Aunado a dichos preceptos el artículo 318 *ejusdem* permite el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, y en su inciso 3° establece que “**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Delimitado el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza, no cabe duda que el ataque se encuentra dirigido en contra de los proveídos emitidos el día 13 de junio de 2022, los cuales serán analizados con observancia estricta de la Jurisprudencia, las normas sustanciales y procesales que gobiernan el asunto.

Aclarado lo anterior, bien pronto se advierte luego del exhaustivo análisis al trámite que se ha adelantado hasta el momento en relación con el enteramiento del auto admisorio de la demanda a la demandada, que no se evidencia la concurrencia de los presupuestos procesales y legales que den lugar a la prosperidad de la nulidad promovida.

La anterior afirmación, tiene como sustento que si bien, de manera preliminar las diligencias de notificación al extremo pasivo del auto por medio del cual se admitió la demanda no fueron notificadas a las direcciones señaladas y denunciadas en el acápite de notificaciones, conforme se señaló en el auto recurrido, no es menos cierto, que con ocasión a la solicitud presentada mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 a la hora de las 16:45 por la señora ALEXANDRA T. COGOLLO, de quien se colige que funge en calidad de **segundo representante legal suplente** de la sociedad KING OCEAN SERVICES S.A.S., conforme el certificado de existencia y representación legal aportado³, aquella afirmó conocer la providencia del 30 de junio de 2021 (*auto admisorio*) y solicitó “... correr traslado de la demanda y sus anexos... toda vez que la parte demandante no nos ha notificado de la misma”

³ Ver página 17 a 22 del documento electrónico No. 01

y por tanto desconocemos el asunto en Litis”, conforme se observa a continuación.

De: Alexandra Cogollo <alexandra.cogollo@kingocean.com>
Enviado: jueves, 18 de noviembre de 2021 16:45
Para: Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Jorge Jaramillo Contact <jjaramillo@cas-agency.com>; Rossana Betancourt <rossana.betancourt@kingocean.com>; Alonso Yate <gerenciafinancieracol@kingocean.com>
Asunto: FW: NOTIFICACION [id: 27208900015]

Buenas tardes.

En razón a que hemos recibido en nuestro correo electrónico de servicio al cliente Colombia, la notificación de la referencia, Yo, Alexandra Cogollo identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.663.789, en mi calidad de representante legal (s) de la sociedad King Ocean Services S.A.S., acuso recibido al presente correo electrónico, como indicado en el oficio recibido y dentro del término estipulado, de la citación para notificación virtual de la providencia emanada de ese despacho, respecto del expediente de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, con número de radicación 110014003031- 2020-00206-00, de fecha y tipo de providencia: 30 de junio de 2021 auto admisorio contra KING OCEAN SERVICES, S.A.S.

Por consiguiente solicitamos correr traslado de la demanda y sus anexos a nuestros buzones electrónicos judiciales registrados en nuestra Cámara de Comercio: jjaramillo@cas-agency.com y Alexandra.cogollo@kingocean.com, toda vez que la parte demandante no nos ha notificado de la misma y por tanto desconocemos el asunto en Litis.

Atentamente,

Alexandra T. Cogollo
Gerente General | King Ocean Services S.A.S
Torre Banco de Occidente, Carrera 52 #74-56, Oficina 505 | Barranquilla, Atlántico, Colombia
Phone: 575-360-5395 - 360-7001 | Cel: 57-317-636-7289
alexandra.cogollo@kingocean.com | <http://www.kingocean.com>

**imagen extraída del documento digital No. 07.*

De tal manera que, a efectos de tener por enterada a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y atendiendo que para dicha data no se habían materializado los actos de notificación a cargo de la parte demandante, en efecto se procedió por parte de la Secretaría del Juzgado a enviar el acta de notificación personal mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 la cual fue suscrita por quien funge en calidad representante legal suplente de la demandada y remitida mediante correo electrónico del 19 de noviembre de dicha anualidad. Posteriormente, en mensaje de datos del 22 de noviembre de 2021, le fue compartido el acceso al expediente.

Conforme el anterior derrotero, se tiene que a efectos de tener por notificada a la parte demandada y de computar los términos para contestar la demanda y proponer los medios exceptivos, se tuvo por enterado al extremo pasivo en la forma establecida en el artículo 301 del Código General del Proceso, en tanto se acreditaron los presupuestos para tal fin, máxime que la representante legal suplente de la demandada: **i)** manifestó conocer la existencia del auto del 30 de junio de 2021 y **ii)** el escrito contiene su firma, en los términos de la Ley 527 de 1999.

Por demás, ante las circunstancias actuales que se derivaron de la Emergencia Sanitaria, resultan totalmente avaladas a nivel legal e incluso constitucional por la Corte Constitucional las actuaciones que se adelanten a través de los medios tecnológicos, máxime que conforme lo estipula el ordenamiento general del proceso en su artículo 103 **“En**

todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámites judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, luego los argumentos del inconforme que repelen las actuaciones de este despacho judicial en torno a la notificación de la demandada devienen al fracaso, en virtud a que el propósito de estas se cumplió el cual no era otro, que notificar a la demandada y así se demuestra en el trasegar procesal que así se hizo.

De donde, en ese punto la inconformidad tiene vocación de prosperidad, si se tiene en cuenta que la forma en que se efectuó el acto de enteramiento a la demandada se encuentra ajustada a las disposiciones legales que regulan la materia y aún más porque fue la misma representada legal de la sociedad demandada, quien solicitó su notificación como el acceso al expediente. De ahí que, se protegió el debido proceso, derecho de defensa y, por ende, derecho de contradicción de dicho extremo del litigio.

De otro lado, es útil resaltar que el auto a través del cual se admitió la demanda siempre ha permanecido intacto en las actuaciones procesales del expediente digital, cuyo documento es el *anexo 04*, el que podrá visualizar en cualquier momento. Ahora bien, cabe indicar que el profesional del derecho no aportó prueba sumaria que permita evidenciar su dicho, recordándosele al interesado que en aplicación al artículo 167 del Estatuto General del Proceso, **“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Atendiendo a los anteriores parámetros, tanto normativos y jurisprudenciales, se reitera que el recurso de reposición no prosperará, en razón a que, de un lado, las actuaciones de enteramiento guardan total apego a las normativas legales y constitucionales que gobiernan el asunto, al punto que la demandada ejerció su derecho de defensa formulando excepciones previas y de mérito; y de otro, no se desvirtuó que, en el estado actual de las diligencias, era improcedente dar aplicación a la notificación por conducta concluyente de su prohijada, conforme se expuso en líneas precedentes.

Corolario de lo anterior el auto atacado permanecerá incólume y atendiendo la apelación predicada en subsidio, la misma se concederá, conforme el numeral 5° del artículo 321 de la Ley 1564 de 2012.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**,

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME los proveídos de calenda trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), respectivamente, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

En consideración a las condiciones actuales de virtualidad, por sustracción de materia resulta innecesario cancelar expensas, por lo que **secretaría**, deber **remitir** las actuaciones para ante los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, que por reparto corresponda, a fin de que se tramite la alzada. **Oficiese y déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 69 del 03 DE AGOSTO DE 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77556d721b56572f48ac237c8ae37b1c2a2a79000a841d53960ec658be9d805d**

Documento generado en 02/08/2022 01:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>